Auto interlocutorio No. 542
Proceso. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante. IVÁN EUGENIO RAMÍREZ C
Demandada. NATALIA PARRA OSSA**.**
Radiado. 2022-00229

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, 04 de octubre de 2022

Se encuentra a Despacho la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** promovida a través de apoderado judicial por el señor **IVÁN EUGENIO RAMÍREZ CARDONA** y en contra de **NATALIA PARRA OSSA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que la demanda se admitirá y se le dará traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Se emplazarán por edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Se advierte que teniendo en cuenta que la Unión Marital de hecho entre las partes dentro del presente proceso, fue declarada y aprobada en la Comisaría de Familia de Chinchiná, el 09 de febrero de 2021, no se tendrá en cuenta la pretensión primera respecto a la existencia de la unión marital.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** promovido a través de apoderado judicial por el señor **IVÁN EUGENIO RAMÍREZ CARDONA** y en contra de **NATALIA PARRA OSSA**.

SEGUNDO: **DAR** traslado de la misma a la demandada por el término de diez días en la forma indicada en la parte final del inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **CÉSAR AUGUSTO ALZATE RETREPO** para representar dentro del presente proceso al señor **IVÁN EUGENIO RAMÍREZ CARDONA,** conforme al poder conferido**.**

NOTIFIQUESE

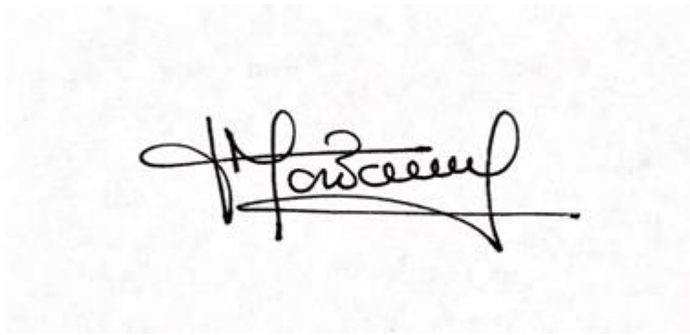

MARIANA MONTOYA CASTAÑO

JUEZ